

Rancagua, diez de julio de dos mil veinticuatro.

Vistos:

Con fecha 29 de abril de 2024 comparece doña:::., en favor de su hijo:::., estudiante de segundo medio, domiciliados en :::Comuna de Graneros, y deduce acción constitucional de protección en contra del Colegio:::., con domicilio en Calle Santiago:::., por acto que considera ilegal y arbitrario consistente en la expulsión de su hijo del establecimiento educacional, notificada el día 16 de abril de 2024, estimando que vulnera su derecho constitucionales de los numerales 1°, 2° y 4° del artículo 19 de la Constitución Política de la República, solicitando que se reincorpore a su hijo al establecimiento educacional y al programa PIE que le asiste, revocando la expulsión para que pueda terminar su año escolar, mitigando el daño emocional, social y pedagógico que le ha causado la medida desproporcionada adoptada por el establecimiento.

Expone que el 5 de abril de 2024, luego de la actividad extraprogramática “corrida deportiva” realizada en el colegio, su hijo de segundo medio tuvo un roce en el patio con otro alumno de tercero medio de dicho establecimiento, quien lo desafió a pelear en baño. Con todo, indica que su hijo no accedió, pero que, momentos más tarde, de todas formas el alumno de tercero abordó a su hijo en el baño mientras lavaba sus manos, llevándolo a los camarines, y comenzando a golpearlo con golpes de puño en su rostro, así como con golpes de su celular en rostro y en sus costillas, generándole un sangrado de su boca y de su nariz.

Indica que el colegio no tomó las medidas necesarias para que esta situación no ocurriera, puesto que no había ningún trabajador o docente cerca que impidiera la riña, puesto que todos estaban en la actividad mencionada, incumpliendo su obligación de garante.

Señala que luego del aviso al Inspector por parte de una niña que había visto a un niño ensangrentado, su hijo fue citado para ser interrogados sobre lo sucedido a eso de las 11:30 am, sin que el colegio aplicara el protocolo correspondiente a las riñas entre estudiantes, manteniendo los hechos en secreto para priorizar la imagen del establecimiento. Agrega que la directiva de colegio no actuó sino hasta después de que se fueron los estudiantes y apoderados del colegio, alrededor de las 13:00 hrs, negándole además, la posibilidad de llevar a su hijo a un centro de salud a constatar lesiones.

Indica que el 10 de abril le informaron que su hijo estaba suspendido, en aplicación de la ley “aula segura”. Al respecto, expone que realizó diversas apelaciones mediante carta y adjuntando certificados relacionados con su hijo, pero que, dichas cartas de apelación no fueron tomadas en consideración por la directora, quien incluso señaló dichos antecedentes nunca fueron entregados, notificándole, finalmente de la expulsión de su hijo el día 16 de abril de 2024.

Expone que su hijo ::: tiene problemas de aprendizaje, CI descendido, inmadurez neurológica, y que forma parte del programa de Integración Escolar (PIE) por un trastorno de déficit de atención por hiperactividad (TDAH), por el cual recibe tratamiento farmacológico,

además de presentar un problema de crecimiento de su esternón, el cual no crece a la par con su esqueleto.

Agrega que el establecimiento posee cámaras de seguridad pero que se negaron a entregarlas, que la ley 21.128 de Aula Segura no está dentro del reglamento interno, y que la directora se negó a recibir los antecedentes que ella envió junto con sus apelaciones, que dan cuenta de las circunstancias anteriores relacionadas con su hijo, desconociendo en la expulsión haberlos recibido.

Indica que el acto de expulsión relata los hechos a su conveniencia, que la ley fue mal aplicada, y que el acto es arbitrario, discriminatorio y desproporcionado, emanado además de un proceso de investigación disciplinaria viciado que terminó con la expulsión de un joven con capacidades diferentes, vulnerando su derecho a la educación.

Acompañó a su recurso los antecedentes que constan en autos. (Trastorno déficit atencional mixto, capacidad intelectual dentro de límites / medio bajo. Constatación Lesiones leves y aplicación de Principio de oportunidad en fiscalía para no iniciar investigación por los hechos ocurridos.

A folio 4 comparece:::., en representación de la Superintendencia de Educación, quien señala que, de acuerdo con la Circular de Reglamentos Internos de la Superintendencia de Educación, los establecimientos educacionales deberán observar siempre el principio de legalidad, y podrán adoptar únicamente las medidas disciplinarias que se contengan en su reglamento interno, luego de aplicar un justo y racional procedimiento, respectando, además, el principio de legalidad. Agrega, además, que las medidas disciplinarias deben aplicarse de forma gradual y progresiva, es decir, agotando previamente aquellas de menor intensidad y luego las más gravosas, prefiriendo, primeramente, las medidas de carácter pedagógico.

Por su parte, expone que el 30 de abril de 2024, a las 16:55 hrs, el establecimiento recurrido ingresa expediente de expulsión del alumno:::., el que se encuentra en revisión de admisibilidad.

A folio 10, compareció Anuar Quesille Vera, Defensor de la Mejor Niñez, en calidad de "amicus curiae", en virtud de lo señalado en el artículo 4º letra j) de la Ley N°21.067, que Crea la Defensoría de los Derechos de la Niñez.

Previa reseña legal de la creación y facultades de la Defensoría de la Niñez, señaló que el informe de la Dirección Regional de O` Higgins de la Superintendencia de Educación de fecha 6 de mayo de 2024, refiere que tras recibir una denuncia por parte de la actora con fecha 16 de abril de 2024, requirió los antecedentes al establecimiento educacional, los que fueron allegados a dicho organismo con fecha 23 de abril de 2024. Tras un análisis de dichos antecedentes, dicho organismo, decidió derivar denuncia con fecha 30 de abril de 2024 a la Unidad Regional de Fiscalización, debido a posibles vulneraciones a la normativa

educacional, ya que, no se habría informado a dicha repartición el proceso de expulsión, lo que releva el incumplimiento del plazo establecido según la normativa vigente. Con todo, conforme a la normativa educacional vigente, la Superintendencia de Educación señala en expreso en su informe, no contar con competencias para reincorporar o reestablecer los derechos del estudiante, limitándose sus facultades a aplicar sanciones de índole administrativas al establecimiento educacional.

Luego, reseña la normativa internacional aplicable a la materia, se refiere también al interés superior de los niños, niñas y adolescentes, e indica que respecto de la aplicación de la Ley de Aula Segura se debe aplicar el principio de proporcionalidad y no discriminación, señalando que su aplicación no fue concebida para cualquier falta disciplinaria a la convivencia escolar, sino a hechos de grave violencia que comprometiesen el cuidado y la seguridad de la comunidad escolar, agregando que la aplicación de medidas disciplinarias, exige el estricto respeto a los principios de legalidad, el principio de proporcionalidad, el principio de gradualidad y progresividad, así como respeto a la garantía del debido proceso .

Citando jurisprudencia, sostiene que la medida de expulsión debe regirse siempre por el principio de proporcionalidad, lo que encuentra amparo, además, en la Ley de Garantías y Protección Integral (Ley N°21.430) precisa en su artículo 41 inciso octavo que “Las medidas pedagógicas y disciplinarias que puedan adoptarse en conformidad a la ley y los reglamentos, respecto de los niños, niñas y adolescentes en el contexto de la actividad educacional, deberán siempre basarse en un procedimiento que garantice el pleno respeto de sus derechos y ser compatibles con los fines de la educación y con la dignidad del niño, niña o adolescente”, concluyendo que lo anterior supone razonadamente considerar que, toda decisión de expulsión debe ser considerada como medida de ultima ratio y excepcional, conforme a los fines de la normativa educacional vigente. En este sentido, menciona que en opinión de la Defensoría de la Niñez, **la aplicación de la medida de expulsión debe estar siempre debidamente justificada, mencionando como la conducta reviste los caracteres de gravedad suficientes para justificar idónea tal sanción, y que además debe justificarse como la medida resulta ser la única idónea para para los fines previstos por el legislador, no pudiendo obviarse, además, que el interés superior del alumno expulsado debe tomar en consideración sus circunstancias especiales, en atención a sus diagnósticos de TADH, como el trastorno de aprendizaje del adolescente, todos los cuales relevan sus necesidades educativas especiales (NEE), diagnóstico, que fueron informados por la madre al colegio en la oportunidad pertinente, concluyendo que la decisión adoptada vulnera la garantía de igualdad en la ley y configura una discriminación arbitraria, pues aun teniendo conocimiento y/o noticia de las necesidades educativas especiales de B.I.A.P, estas no fueron consideradas ni ponderadas de manera alguna,** lo que produce por efecto menoscabar el goce y ejercicio de sus derechos.

Por último, a folio 14 comparece :::::en representación del Colegio Particular:::, evacuando el informe que le fuera requerido, solicitando el rechazo del mismo.

Luego de reseñar los hechos ocurridos, agrega que durante la tramitación del proceso sancionatorio, momento en el que el estudiante estuvo suspendido, se tomaron todas las

medidas para que continuara con su proceso pedagógico, enviándosele incluso los materiales docentes por correo electrónico.

Respecto de la ley Aula Segura, indica que no existe ningún error en su aplicación, toda vez que el reglamento interno, en concreto en el punto N°1 denominado “Principios del Reglamento Interno del:.....Señora”, se hace mención a que dicha normativa es aplicable y es fundante del reglamento junto con otra legislación vigente pertinente, siendo además obligatoria para el establecimiento educacional, por tener rango legal. Expone que tal como ha sostenido la Superintendencia de Educación en el Dictamen N°52 del año 2020 “a partir de la entrada en vigencia de la Ley N°21.128, los establecimientos educacionales pueden iniciar el procedimiento de expulsión o cancelación de matrícula ya sea que sus causales estén claramente descritas en el reglamento interno o porque afecten gravemente la convivencia escolar”, y que según el artículo 6° letra d) del Decreto con Fuerza de Ley N°2 del Ministerio de Educación del año 1998, “Siempre se entenderá que afectan gravemente la convivencia escolar los actos cometidos por cualquier miembro de la comunidad educativa, tales como profesores, padres y apoderados, alumnos, asistentes de la educación, entre otros, de un establecimiento educacional, que causen daño a la integridad física o síquica de cualquiera de los miembros de la comunidad educativa o de terceros que se encuentren en las dependencias de los establecimientos, tales como agresiones de carácter sexual, agresiones físicas que produzcan lesiones, uso, porte, posesión y tenencia de armas o artefactos incendiarios, así como también los actos que atenten contra la infraestructura esencial para la prestación del servicio educativo por parte del establecimiento.” Indica además, que su reglamento interno tipifica una agresión con resultado de lesiones como una falta gravísima, y, en tal sentido, dicha conducta acarrea una sanción, la que puede ir desde condicionalidad hasta la apertura de un proceso de expulsión.

Lo anterior permite determinar que el actuar del colegio se ha ajustado estrictamente a la legalidad. Asimismo, indica que durante la tramitación se dio cumplimiento a todos y cada uno de los requisitos de un procedimiento racional y justo, informándose a los involucrados en todo momento de las etapas de desarrollo del mismo, permitiendo los descargos correspondientes, y emitiendo una decisión fundada al término del mismo, habiendo sido incluso sujeta a revisión, previa consulta del consejo de profesores según dispone la normativa aplicable al caso.

Hace expresa mención al hecho de que, se dio cumplimiento al deber de informar dentro de los 5 días hábiles que dispone la normativa toda vez que se informó del expediente de expulsión con fecha 30 de abril del año 2024, tal como lo mencionó la Superintendencia de Educación, teniendo como fecha de aplicación de la medida, y por consecuencia, la fecha en quedó completamente afinado el proceso el día 24 de abril del mismo año.

Por último, indica que el actuar del colegio no ha vulnerado ninguno de los derechos fundamentales mencionados por la recurrente, a saber los contenidos en el artículo 19 N°1, 2 y 4, y que en ningún caso la recurrente informa cómo se afectan dichas garantías fundamentales. En efecto, bajo ningún respecto se vulneró la vida o la integridad física o psíquica de ninguno de los involucrados ni de los participantes del procedimiento; tampoco

se vulneró el derecho a la igualdad y no discriminación en cuanto se aplicó sin arbitrariedad alguna la normativa y legislación aplicable al caso de marras, sin por tanto existir ningún tipo de vulneración a este derecho; tampoco se vulneró el derecho a la honra y la vida privada toda vez que el procedimiento mantuvo en todo momento cautela en el manejo de información y sólo se conoció de los hechos formantes del proceso por las personas que intervinieron en el mismo. Respecto al derecho a la educación, este no es un derecho contemplado para actuar vía recurso de protección.

Acompañó a su informe los siguientes documentos: 1. Reglamento Interno del Colegio Nuestra Señora del año 2024; 2. Protocolo maltrato, agresión física o psicológica entre estudiantes o bullying; 3. Manual de Convivencia Escolar; 4. Pauta Cotejo que da cuenta de cumplimiento de protocolo en el caso en cuestión; 5. Resolución N°1/2024 la cual resuelve apelación de proceso sancionatorio del alumno B.I.A.P; 6. Copia de Reducción a Escritura Pública de "Acta Fundación Educacional:"; 7. Copia Entrevista con Apoderada :::::de fecha 10 de abril del 2024; 8. Captura de Pantalla que da cuenta de llamados telefónicos a doña Paula Padilla Segovia el día 05 de abril del año 2024; 9. Copia de Correo Electrónico en que se informa al estudiante apertura proceso sancionatorio de fecha 11 de abril de 2024 ; 10. Parte Médico que da cuenta de las lesiones. 11. Entrevista Individual psicólogo del establecimiento don :y el estudiante B.I.A.P; 12. Copia Entrevista con :::::de fecha 18 de abril del 2024; 13. Copia Carta que comunica decisión de expulsión e informa posibilidad de apelación de fecha 16 de abril del año 2024; 14. Parte Denuncia ante Segunda Comisaría de Graneros de fecha 05 de abril del año 2024; 15. Comprobantes de correos enviados con material pedagógico al estudiante B.I.A.P; 16. Informe técnico emanado del Psicólogo del establecimiento Sr.:::; 17. Circular que imparte instrucciones sobre reglamentos internos de los establecimientos educacionales de enseñanza básica y media con reconocimiento oficial del Estado; 18. Copia Correo Electrónico donde se notifica resolución procedimiento de expulsión de fecha 25 de abril.

En su oportunidad, se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

1° Que el recurso de protección ha sido instituido por el constituyente como una acción de urgencia destinada a evitar las posibles consecuencias dañosas derivadas de acciones u omisiones arbitrarias o ilegales, que produzcan privación, perturbación o amenaza de alguna o algunas garantías constitucionales expresamente señaladas en la Constitución Política de la República, a fin de restablecer el imperio del derecho y otorgar la debida protección a quien pueda resultar afectado.

2° Que el acto ilegal y arbitrario que la actora reprocha del establecimiento educacional recurrido, se refiere a la adopción de la medida disciplinaria de expulsión del alumno::::::::::, acto que, según la recurrente, produce una grave vulneración a su derecho a la educación, consagrado en la Constitución Política de la República, así como la vulneración de su derecho a la vida, integridad física y psíquica, la igualdad ante la ley, y el respeto y protección a la honra y la vida privada, provocándole además una afectación emocional, social y pedagógica.

3° Que, por su parte el establecimiento recurrido evacuando el informe, no niega la medida

adoptada, sino que la justifica, considerando que ésta se habría decidido previa realización de un procedimiento acorde con la normativa aplicable, y que además en estricto cumplimiento de la normativa que rige la materia, así como de las disposiciones de su reglamento interno, respetando un racional y justo procedimiento, y siendo una sanción proporcional de acuerdo a la graduación que el propio reglamento realiza, debido a que se trató de una conducta que afectó gravemente la convivencia escolar.

4° Que, si bien no está discutido que el colegio adoptó la decisión de expulsar de manera inmediata al hijo de la recurrente, procede analizar si la referida decisión puede ser calificada de ilegal o arbitraria.

5° Que, respecto de la ilegalidad, ésta debe ser analizada a la luz del ordenamiento jurídico vigente, entendiendo comprendidas dentro de tales normas tanto aquellas de carácter legal y reglamentario, como las normas que se ha dado el propio establecimiento para regular la conducta de sus alumnos y el proceder del establecimiento ante las infracciones que los primeros pudieran cometer.

6° Que resulta relevante destacar, que el establecimiento recurrido cuenta con un Reglamento Interno, en el cual se regulan diversos aspectos de la convivencia escolar, dentro de los cuales se encuentra la tipificación de diversas conductas que constituyen faltas, estableciéndose además las sanciones que resultan pertinentes a cada una de ellas y el procedimiento a seguir en caso de requerir su aplicación.

7° Que, sin perjuicio de lo anterior, si bien en el proceso sancionatorio se allegaron antecedentes probatorios como las declaraciones de estudiantes involucrados en las agresiones; entrevistas con estudiantes que presenciaron los hechos; constatación de lesiones de ambos estudiantes involucrados en la riña; y carta de descargos presentada por la apoderada a la apertura del proceso de expulsión, lo cierto es que el razonamiento de la directora del establecimiento educacional, contenido en los considerandos quinto, sexto y séptimo de la Resolución N.º 01/2024 RESUELVE APELACIÓN PROCESO SANCIONATORIO resulta insuficiente, para aplicar una medida de expulsión, máxime, cuando la misma es una medida que debe ser considerada como de última ratio.

En efecto, se aprecia de la resolución mencionada que la medida de expulsión carece de la debida fundamentación, máxime, cuando aparece de los antecedentes y de lo sostenido por los abogados en estrados que el estudiante en comento no ha participado en hechos disruptivos con anterioridad a la pelea que originó la sanción de marras. Por su parte, se extraña particularmente en el razonamiento de la directora, el razonamiento y acreditación del origen y motivación de la pelea entre los estudiantes, así como la circunstancia de haber reaccionado el estudiante ante una agresión efectiva por parte del otro alumno involucrado, esto es, de la forma en la que se llega a los golpes por parte del hijo de la recurrente. Por tanto, no existiendo antecedentes ni razonamiento que de cuenta de estas circunstancias, se desprende de la resolución citada que se esatría suponiendo de una causa probable para los hechos, con miras a arribar a la decisión procesal de determinar la expulsión del estudiante.

8° Que, en relación con lo anterior, no se puede interpretar respetado el debido proceso, cuando se aprecia de la resolución que define la expulsión que no se ve que la investigación

se haya preocupado de las circunstancias de hecho que hubieren podido definir la responsabilidad o culpabilidad de los estudiantes en la riña, que no se le informa a los afectados específicamente sobre los hechos que se le imputan y las consecuencias que podrían devenir de ellos, sino que lo que se entiende como ser oído es el interrogatorio frente a una autoridad que merece respeto y lógico temor reverencial, de suerte que, no se ve investigación sobre las causas y responsabilidad de las lesiones producidas, sino que, por el contrario se supone una suerte de acuerdo de los estudiantes de solucionar sus diferencias a golpes, lo que no solo no está acreditado, sino que no se investigó o al menos en la resolución no consta. Así las cosas, se está resolviendo por la sola constatación de hecho las lesiones de los involucrados, lo que constituye un supuesto de responsabilidad objetiva que no respeta el estándar del debido proceso.

Junto a lo anterior, se puede apreciar en toda la resolución 01/2024, último recurso previsto ante el colegio, se discurre sobre cuestiones que nada tienen que ver con los hechos, refiriéndose a circunstancias como el mal comportamiento previo del alumno en clases, a su falta de compromiso académico, a que de aceptarse la apelación se estaría dando la razón a la mala imagen de la mamá del alumno sobre el Colegio, quien ha venido a quejarse de los profesores y no tiene un agradecimiento con el mismo, a que levantar la sanción sería un mal antecedente, y especialmente, al efecto ejemplificador de la sanción, desviándola de ese modo de su fin natural, que es sancionatorio y no una manera de autotutela del establecimiento.

En definitiva, se aprecia que el asunto tanto desde el punto de vista de la investigación, como del razonamiento jurídico por el que se busca atribuir responsabilidad, se dirige a cuestiones incapaces de aportar a demostrar la culpabilidad del alumno sancionado, ni a garantizar el conocimiento de éste de lo que enfrentaba, a efectos de contar con una declaración consiente e informada de su parte, todo lo cual, no respeta el estándar del debido proceso, que exige el respeto de los derechos del estudiante, y que el presente recurso busca resguardar.

9° Que, atendido lo razonado precedentemente, y entendiendo además que la proporcionalidad de la medida aplicada no se condice con los hechos ventilados, careciendo por tanto de una debida fundamentación, lo que da cuenta de la arbitrariedad de la decisión, se acogerá la presente acción constitucional, como se mencionará en lo resolutivo.

Por estas consideraciones y atendido lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema que rige en la materia, se acoge, sin costas, el recurso de protección interpuesto por:::....., en favor de su hijo Benjamín Ignacio Aliste Padilla, en contra del Colegio Nuestra Señora, por lo que se deja **sin efecto la sanción aplicada por el recurrido, dejando sin efecto su expulsión, debiéndose reincorporar al estudiante al establecimiento educacional.**

Acordado lo anterior con el voto en contra de la Ministra Señora de Orúe, quien fue de la opinión de rechazar el presente recurso, por las siguientes razones:

a) Que, en el caso de autos, aparece que el **procedimiento sancionatorio fue seguido por el establecimiento educacional de conformidad a las normas y reglamento interno, pues resultó establecido que el alumno, hijo de la recurrente, alteró gravemente la convivencia**

escolar, infringiendo su reglamento interno y la Ley 21.128 sobre aula segura, que trata detalladamente la medida de expulsión, aplicando la sanción cuestionada, la que se encuentra dentro de la normativa señalada, en la medida en que obedeció al comportamiento grave de los alumnos, como fue causar graves lesiones a un compañero.

b) Que, en tal sentido, la Ley sobre aula segura indica en lo pertinente que: “Las medidas de expulsión y cancelación de matrícula sólo podrán aplicarse cuando sus causales estén claramente descritas en el reglamento interno del establecimiento o afecten gravemente la convivencia escolar, conforme a lo dispuesto en esta ley. Siempre se entenderá que afectan gravemente la convivencia escolar los actos cometidos por cualquier miembro de la comunidad educativa, tales como profesores, padres y apoderados, alumnos, asistentes de la educación, entre otros, de un establecimiento educacional, que causen daño a la integridad física o síquica de cualquiera de los miembros de la comunidad educativa o de terceros que se encuentren en las dependencias de los establecimientos, tales como agresiones de carácter sexual, agresiones físicas que produzcan lesiones(...)”, hipótesis que se da en la especie conforme a los antecedentes que se acompañaron a la causa, toda vez que se comprobó que el hijo de la recurrente participó en una riña con otro alumno del colegio, golpeándose recíprocamente, y causándose lesiones.

c) Que, a lo anterior se agrega, que tanto el alumno como su apoderada tuvieron acceso al procedimiento sancionatorio, en el que fueron oídos en el marco de la aplicación de la sanción, teniendo incluso la oportunidad de recurrir de ella a la autoridad máxima del establecimiento, derecho que fue ejercido efectivamente, resolviéndose, en definitiva, rechazar la solicitud de revisión de la medida, previa consulta al consejo de profesores, en consecuencia, no existiendo un actuar ilegal o arbitrario por parte de la recurrida en relación a los hechos denunciados como vulneradores de derechos, la acción no puede acogerse.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Rol Corte 1325-2024 Protección.

Se deja constancia que esta sentencia si reúne los presupuestos del Acta 44-2022 de la Excm. Corte Suprema para ser anonimizada.